

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023

Señores
PRESIDENTE
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL
GREGORIO ELJACH PACHECO
SENADO DE LA REPUBLICA
E.S.D.
Ciudad. -

ASUNTO: Radicación proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Presidente y Secretario General:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 y demás normas concordantes, nos permitimos presentar a consideración del Senado de la República, el proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, con la finalidad de dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y ley.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

"PROYECTO DE LEY No. 203 DE 2023, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:

Parágrafo. Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que les resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 16°. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos.

"Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan."

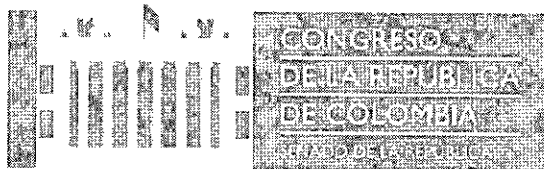
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 25°.

"Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la infraestructura de servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 939 del Código Civil."

La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el parágrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.

El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 27°.

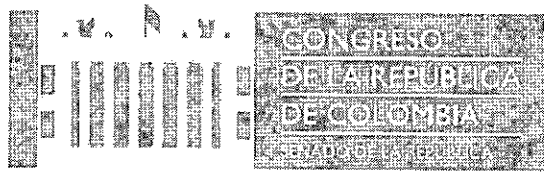
En cualquier tiempo, el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.

La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante.
2. Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar.
3. Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate de un predio con antecedente registral.
4. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada.
5. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

6. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.
7. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.

El conocimiento de los procesos de servidumbre será competencia del juez ordinario en su especialidad civil del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, cualquiera que fuere la naturaleza de los prestadores de Servicios Públicos.

Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Parágrafo: Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes o baldíos se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y los ocupantes identificados. En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 28º.

El juez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras, que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.

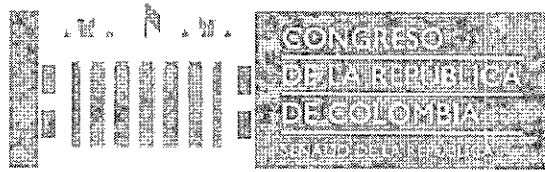
En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.

Parágrafo 1. La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial en el término aquí establecido, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Parágrafo 2. La realización de la diligencia prevista en este artículo tendrá un trámite preferencial y sumario con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el trámite de Habeas Corpus o de acciones constitucionales.

ARTÍCULO 6. Créese el artículo 28A de la Ley 56 de 1981:

Artículo 28A°.

En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará:

1. La inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, salvo cuando se trate de bienes vacantes y baldíos que no cuenten con antecedente registral.
2. La fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ley.
3. Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días.
4. La realización del pago del depósito judicial por parte del demandante, por el valor estimado de indemnización en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria

Transcurridos dos (2) días después de proferido el auto que admite la demanda se notificará a los demandados conforme lo establece el Código General del Proceso.

Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no podrán proponerse excepciones de ninguna clase.

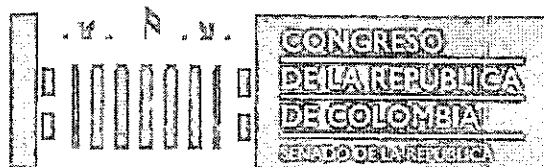
PARÁGRAFO 1. Los trámites relacionados con licenciamientos y permisos ambientales o de cualquier otro tipo no serán requisito para la admisión de la demanda ni obstáculo para el impulso, trámite y decisión del proceso judicial respectivo.

PARÁGRAFO 2. En los casos de predios que se encuentren en trámite de solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, el demandante procederá a adelantar el proceso judicial de imposición de servidumbre y se pondrá a disposición del juez de conocimiento el valor de la indemnización mediante depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución, éste ponga la correspondiente suma de dinero a órdenes del juez o magistrado de restitución, quien conformidad con los resultados del proceso, dispondrá el beneficiario de dicho pago.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Artículo 29º.

Quando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solo podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el cual deberá ser presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.

Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Parágrafo.- Para tomar posesión y rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 30º.

Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

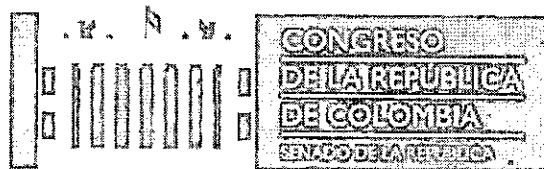
ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 31º.

Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, previo traslado para alegar de conclusión, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización, ordenará su pago, el registro de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Si en la sentencia se fijaré una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del juzgado.

Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 32º.

Frente a lo no regulado en la presente ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 33º.

Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos, realizar prospección arqueológica, reconocimiento de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.

La persona que se negare a permitir este acceso a los predios, a solicitud de la Empresa de Servicios Públicos interesada será conminada a permitir el ingreso, dentro de los tres (3) días siguientes al aviso, por el alcalde del Municipio con el apoyo de la autoridad de policía donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 12. Créese el artículo 33A de la Ley 56 de 1981:

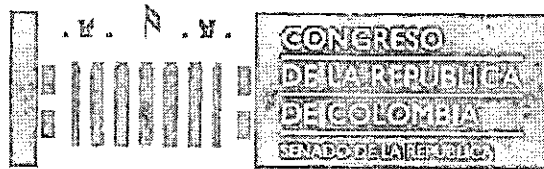
Artículo 33A.

Las empresas prestadoras de servicios públicos podrán utilizar derechos de vías compartidos (DDVC) entre ellas, con entidades territoriales y con las demás empresas que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, suscribiendo para tal efecto acuerdos de coexistencia.

Para efecto de esta ley, derecho de vía compartido es el conjunto de tramos en los cuales los corredores o derechos de vía tengan infraestructura de propiedad de varias Empresas de Servicios

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miquel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Públicos y/o empresas o entidades que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, superponiéndose o compartiendo tramos.

Se entenderá que la infraestructura se superpone o comparte cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

1. Se encuentren los ejes de la infraestructura o de cualesquiera de ellas a una distancia menor o igual de 20 metros.
2. Físicamente sea posible identificar en campo un solo corredor y se compartan las obras de protección geotécnica por las líneas o cualesquiera de ellas.

No forman parte del DDVC para efectos de esta ley, las líneas propiamente dichas, los centros operacionales, las estaciones de compresión o de bombeo, las casetas de válvulas y de trampas de raspadores ni los "citygates" los cuales continuarán siendo mantenidos y operados por la empresa propietaria de los mismos.

Los propietarios y poseedores de los predios en los que existan DDVC recibirán por la servidumbre legal una indemnización por una única vez.

Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes tendrán derecho a recibir indemnizaciones por concepto de daños, cuando éstos sean causados.

ARTÍCULO 13. Régimen de Transición. Las reglas sobre competencia previstas en esta ley, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.

ARTÍCULO 14 Vigencia. La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C

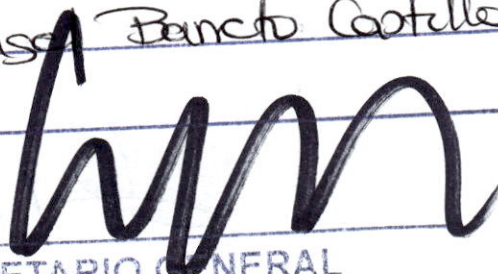
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss L. y Dec. 1.032)

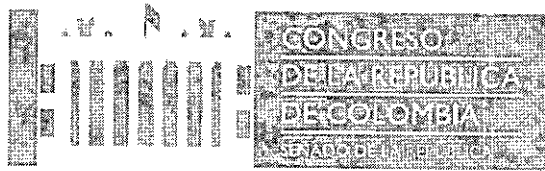
El día 24 del mes Noviembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 203 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Miguel Ángel Banchó Costello



SECRETARIO GENERAL



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

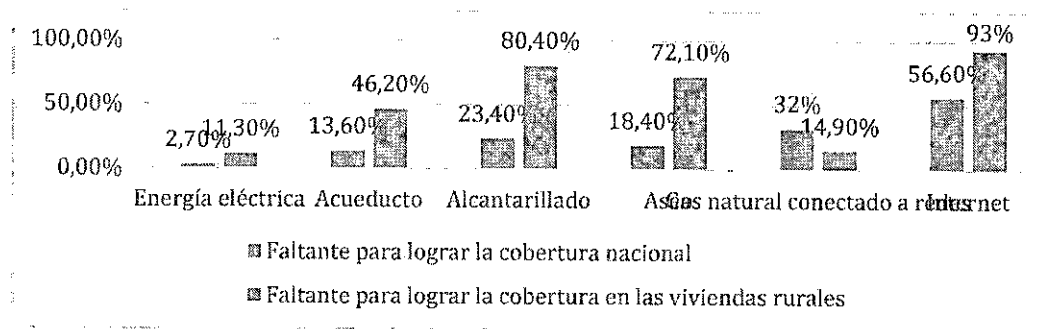
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la expedición de la Ley 142 de 1994 el país ha impulsado el desarrollo de proyectos de infraestructura para los servicios públicos en Colombia, llevando a cabo iniciativas de desarrollo social y económico a las diferentes regiones del país orientadas principalmente a alcanzar los siguientes objetivos:

- i. **Incremento en la cobertura y acceso a los servicios públicos:** El desarrollo de los diferentes proyectos de infraestructura de servicios públicos ha permitido aumentar la cobertura nacional hasta llegar al 96,3% en el sector de energía eléctrica, 86,4% en acueducto, 76,6% alcantarillado, 66,8% gas natural conectado a redes, 81,6% en aseo y 43,4% en internet.
- ii. **Aporte al desarrollo económico y social del país y sus regiones:** Los servicios públicos tienen actualmente un aporte en el PIB de 6,5% y generan alrededor de 105.000 empleos llevando equidad y progreso a las diferentes regiones de Colombia a través del acceso a los servicios públicos.

Desafortunadamente, los proyectos de infraestructura de servicios públicos enfrentan cada vez mayores dificultades en temas relacionados con la gestión predial de servidumbres que amenaza su desarrollo y, por consiguiente, la capacidad del Estado para cumplir la tan anhelada meta de llevar los servicios públicos a todas las diferentes zonas del país.

Figura1. Faltante para lograr la cobertura nacional y en las áreas rurales del país



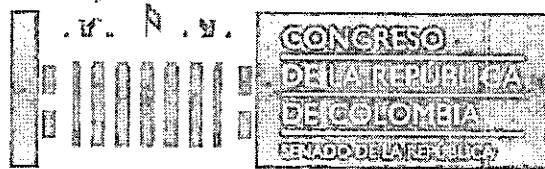
Fuente datos: DNP & DANE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -

Email: miguel.barreto@senado.gov.co

Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

En este sentido, es necesario fortalecer la institucionalidad en materia de imposición de servidumbres para lograr la ejecución efectiva y eficiente de los proyectos de infraestructura de servicios públicos que, a su vez, facilitarán el acceso a la educación, salud, conectividad y en general mejorar la calidad de vida a los ciudadanos en las diferentes regiones del país.

El internet se volvió un servicio público esencial en Colombia desde 2021, con miras a garantizar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, así como la conectividad de todos los habitantes, en especial la de aquellos que viven en zonas rurales y apartadas.

Sin embargo, aún se estaría lejos de alcanzar una conectividad del 100% en el territorio nacional pues, según un informe de la Organización para la Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), Colombia es el país miembro con menor cobertura de internet. De acuerdo con el estudio, solo el 60,5% de la población colombiana tiene acceso a este servicio. A este le siguen otros países de la región como México, Costa Rica y Brasil, que tienen un nivel de cobertura de 66,4%, 81,3% y 81,5%, respectivamente.

ANTECEDENTES

La Ley 56 de 1981, norma vigente, que establece los procedimientos para la imposición de servidumbres eléctricas y de acueducto, dada su fecha de promulgación, adolece de ambigüedades e inconsistencias frente al régimen legal actual para la prestación de los servicios públicos, que deben ser subsanadas, teniendo en cuenta adicionalmente importantes modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico colombiano, como la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, las cuales impactan directamente el procedimiento.

Dichas ambigüedades han generado múltiples interpretaciones en su contenido que implican para los ejecutores de proyectos de servicios públicos, mayores tiempos en lograr la disponibilidad de las áreas requeridas.

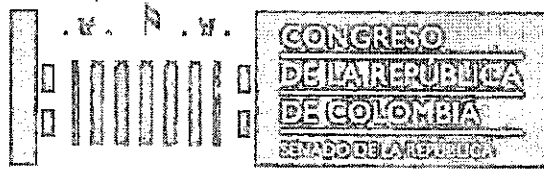
En virtud de lo anterior, es necesario conservar la esencia de la Ley 56 de 1981 armonizada con las disposiciones legales emitidas con posterioridad a su promulgación, tales como, las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1341 de 2009 y Ley 1564 de 2012 para brindar seguridad jurídica a las empresas prestadoras de servicios públicos y permita alcanzar los retos del sector en materia de cobertura, confiabilidad y eficiencia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -

Email: miguel.barreto@senado.gov.co

Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

CONTEXTO DE LOS PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS LINEALES

Uno de los retos a destacar en los proyectos de infraestructura lineal de servicios públicos es la agilidad en la disponibilidad predial de servidumbres, bien sea a través de mecanismos de constitución voluntaria o de imposición por vía judicial, que permitan contar con las áreas objeto del trazado con anterioridad al inicio de las obras, para evitar retrasos en los cronogramas y consecuentemente en las fechas de puesta en operación previstas.

Frente a las servidumbres de energía eléctrica, debe señalarse que su naturaleza es de carácter legal y su aplicación proviene por ministerio de la Ley (Artículo 18 de la Ley 126 de 1938), lo cual genera que su constitución o imposición se realiza con el propósito de materializar el interés general propio de los servicios públicos y con independencia de la voluntad del propietario del predio.

Ante la ausencia de acuerdo voluntario para la aplicación de la servidumbre, procede su imposición por intermedio de la intervención de las autoridades judiciales competente, mediando una justa indemnización por los perjuicios a causar, con el fin de proporcionar la facultad legítima del ejercicio efectivo y los medios necesarios para el acceso, construcción y ejecución de las obras que se requieran para el ejercicio de la actividad del servicio público.

Así las cosas, el objetivo general del Proyecto de Ley es fijar reglas claras ante vacíos o deficiencias de la regulación actual para el trámite de las servidumbres de servicios públicos, extender el ámbito de aplicación a todos los servicios regulados en la Ley 142 de 1994 y los de telecomunicaciones contemplados en la Ley 1341 de 2009, armonizar su contenido con las normas procesales vigentes, con el fin de garantizar la eficacia a los operadores judiciales en la aplicación de la normatividad que regula estos casos.

Lo anterior, se justifica en el cometido constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual constituye un asunto estratégico para el país por tratarse de una actividad económica nacional de interés general, justificándose plenamente que el legislador se ocupe de regular el ejercicio de estas servidumbres, para dotar al Estado y a los ejecutores de los proyectos, de herramientas jurídicas expeditas, eficaces y concordantes con el orden jurídico actual para la prestación de servicios públicos que contribuya con el desarrollo económico y social del país.

Con la esta reforma, se pretende dejar en el pasado los traumatismos para la aplicación de los requisitos formales exigibles para el estudio de la admisión de las demandas, la fijación y práctica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

efectiva de las diligencias de inspección judicial, la designación, posesión y práctica de la prueba pericial que avalúe los daños causados con la imposición de una servidumbre y superar las demoras de los procesos judiciales por la dificultad de encontrar profesionales avaluadores idóneos y que cuenten con las acreditaciones exigibles actualmente para el ejercicio pericial.

Para tener indicadores objetivos, un promedio estudiado a partir de más de 854 procesos judiciales en diferentes distritos judiciales, arroja que transcurren más de 100 días entre la presentación de la demanda del proceso de servidumbre y la práctica de la diligencia de inspección judicial con la autorización para realizar trabajos necesarios para la prestación de servicios públicos.

Entre un grupo de 272 procesos de servidumbre que a la fecha cuentan con sentencia en diferentes distritos judiciales del país, se ha encontrado que transcurren 391 días en promedio entre la fecha en que se radica la demanda para su admisión y se adelanta el correspondiente trámite y, la fecha en que se profiere la sentencia de primera instancia.

Así mismo, otro indicador arroja que entre un grupo de 740 procesos en diferentes Juzgados del país, están en trámite judicial desde hace más de 436 días en promedio y no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así, ante estas dificultades, el proyecto propuesto busca solucionar carencias de procedimiento en cuanto a claridad, pertinencia, suficiencia y actualidad de la regulación que prevé la Ley 56 de 1981.

El proyecto que se somete a consideración está en armonía con los principios constitucionales, el régimen legal de materias como la avaluatoria, de tierras, de Servicios Públicos y el Código General del Proceso, toda vez que al propietario del predio que recibe la servidumbre se le reconoce plenamente la indemnización correspondiente por cualquier daño o restricción derivada del ejercicio de la servidumbre y que se le ocasione a su derecho de dominio, así como también, se le reconoce la indemnización al poseedor, ocupante o titular de mejoras que resulten intervenidas por los daños, dentro de un proceso judicial justo, eficiente y garantista (debidamente actualizado al régimen de la oralidad que implementó el Código General del Proceso).

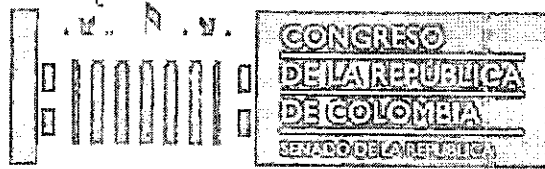
De la misma manera, la propuesta normativa señala que el juez competente para los procesos de servidumbres -por el factor territorial- es precisamente el del lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble, sin importar la calidad o naturaleza del demandante, solucionando los múltiples conflictos de jurisdicción con ocasión del trámite del proceso judicial de servidumbre que prevé la Ley 56 de 1981, conflictos frente a los cuales existen posturas judiciales opuestas entre la Jurisdicción Civil y la Contencioso Administrativa.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -

Email: miguel.barreto@senado.gov.co

Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

De esta forma, el presente Proyecto de Ley es una oportunidad para que el legislador adopte una regla aplicable que evite dilaciones en los procesos por estas circunstancias. Por ello, la propuesta normativa persigue definir con claridad los requisitos de forma que deben acompañarse con la demanda y prever las particularidades aplicables a los predios baldíos. Así mismo, el proyecto pretende solucionar eventos en que no es posible realizar un inventario de las condiciones físicas del predio, estableciendo que en este caso, será exigencia tener dicho inventario cuando se pueda ingresar al predio.

Adicionalmente, con la precisión de los requisitos que deben cumplir los peritos que presten sus servicios para la práctica de las pruebas en proceso de imposición de servidumbres, se busca favorecer que la prueba se recaude en beneficio del principio de economía procesal y la celeridad, despejando controversias e impugnaciones generales al interior del proceso respecto de la idoneidad y acreditación.

Así mismo, la Ley 56 de 1981 en sus términos iniciales no prevé el mecanismo de contradicción y su armonización con el régimen de la oralidad actual ante la discrepancia con la prueba pericial emitida en el proceso, de suerte que muchos despachos acuden al régimen general del Código del Proceso. De esta forma, se precisa con la dinámica que trae dicho estatuto (en su Artículo 228) que ante el traslado o puesta en conocimiento de las partes de un dictamen pericial, lo correspondiente es solicitar la comparecencia del perito para interrogarlo y controvertir sus conclusiones en audiencia pública. Ello asegura el cumplimiento del Derecho de Contradicción y permite tener claridad acerca de la forma en que se surtirá dicho mecanismo.

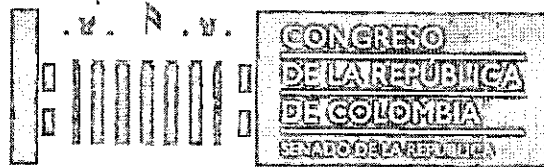
A manera de síntesis, es dable afirmar que el proyecto de ley tiene como propósito principal llevar a cabo un proceso de actualización del régimen jurídico aplicable a la imposición de servidumbres en el sector de los servicios públicos, la cual a su vez permite una adecuada armonización con las normas procedimentales vigentes, la protección del interés general y el desarrollo de principios de justicia social en los procesos judiciales en beneficio de los propietarios o tenedores de los predios.

LA INICIATIVA DEL CONGRESO

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que *"la facultad*

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República." (Sentencia C-1707 de 2000, M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no genera impacto fiscal. Sin embargo, es menester recordar que, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, en donde se señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo."

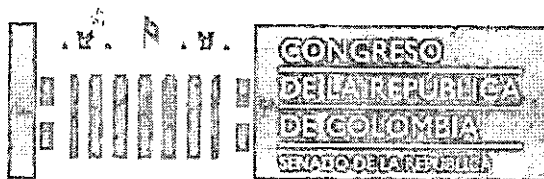
Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional es el director de la economía nacional es el Ministerio de Hacienda y Crédito público quien debe proporcionar el estudio de impacto fiscal de la presente iniciativa si es que hay lugar a ello, de conformidad a lo estipulado en la sentencia de constitucionalidad 315 del 2008.

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, ***corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.*** El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la ampliación del subsidio de energía eléctrica y gas a los estratos 1 y 2 a nivel nacional, siendo los servicios públicos un derecho básico de todos los habitantes del territorio

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 -
Email: miguel.barreto@senado.gov.co
Bogotá D.C

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

nacional. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los anteriores términos, se presenta la exposición de motivos.

De los Honorables Senadores,

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Noviembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 203 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Miguel Ángel Barreto Castillo

SECRETARIO GENERAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA